EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/11.3/2C.27.2/00003-24
INSPECCIONADO: [redacted]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
NÚM. OFICIO. PFPA/11.1.5/01163-2024-068
MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche; Camp; a14 de junio de 2024. [redacted]

Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00003-24, abierto a nombre de [redacted] Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES DEL [redacted] Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES [redacted] UBICADO DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] QUE FORMAN PARTE DEL POLIGONO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, RESERVA DE LA BIOSFERA [redacted] DENTRO DE SU ZONA DE [redacted] LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO [redacted] ESTADO DE CAMPECHE. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, procede a emitir el siguiente acuerdo que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- En fecha 02 de febrero del año 2024, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían de conformidad con el oficio N° PFPA/1/004/22, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha 28 de Julio del año dos mil 2022, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/0006-2024, para el efecto de realizar una visita de inspección al COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO CANCABCHEN Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES [redacted] UBICADO DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] QUE FORMAN PARTE DEL POLIGONO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, RESERVA DE LA BIOSFERA [redacted] DENTRO DE SU ZONA DE [redacted] LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO [redacted] ESTADO DE CAMPECHE.

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 Y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 138, 139, 141, 143, 148, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la federación el día 9 de diciembre del año 2020.

2.- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, en esa misma fecha, 02 de febrero del año 2024, el personal comisionado levanto acta de inspección en materia forestal núm. 11.3/2C.27.2/0006-2024; visita de inspección desahogada por el [redacted] quien al momento de la diligencia dijo ser el Presidente del Comisariado Ejidal del [redacted], sin acreditar su dicho.

3.- En relación a los hechos y omisiones circunstanciados por el personal actuante al momento de la diligencia de inspección en el lugar objeto de inspección, se observaron irregularidades en contravención de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionadas con una afectación de 322 hectáreas de terreno forestal arbolado en la que se realizó las actividades de derribo y remoción de vegetación, sin que exista autorización para dichas actividades; de igual manera, toda la superficie afectada se encuentra dentro del Área Natural Protegida con Categoría de Reserva de la Biosfera de Calakmul en su Zona de Amortiguamiento.

4.- Con fecha 28 de febrero de 2024, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00403-2024-038, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del Ejido denominado Cancabchén, del municipio de [redacted] del Estado de Campeche, representado por el Comisariado Ejidal integrado por el Presidente, Secretario y Tesorero, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Agraria en vigor, por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.; notificado a través de cedula de notificación previo citatorio por instructivo de fecha 11 de abril de 2024.

5.- Una vez transcurridos el termino probatorio de 15 días otorgados al inspeccionado, a efectos de que ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, con fecha 03 de junio del presente año, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnan los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción 14 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, otorgan a esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- *La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/00006-2024, de fecha 02 de febrero del 2024 y,*
- *El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/0006-2024 de fecha 02 de febrero del año 2024.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

> *ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*
>
> *Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*
>
> *ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor **probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de** Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones,

> *el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

> *DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*
>
> *Quinta Epoca:*
> *Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.*
> *Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*
> *Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*
> *Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*
> *Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*
> *Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".*

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

> *ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, <u>tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido</u>; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*
>
> *Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

TERCERO.- De los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0006-24, de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, el personal comisionado adscrito a esta oficina de representación ambiental, desahogó visita de inspección en materia forestal, en el lugar precisado en la orden de inspección ubicado en los [redacted] DO DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFI[redacted] AN PARTE DEL POLÍGONO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, RESERVA DE LA BIOSFERA [redacted] DENTRO DE S[redacted] EN EL MUNICIPIO [redacted], diligencia en el que fue acompañado para su desahogo de la diligencia [redacted] en su carácter de Presidente de Comisariado ejidal de [redacted] quien no fimo el acta por miedo a represarías.

Del contenido del medio de prueba consistente en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0006-24, de fecha 02 de febrero del año 2024, se detectaron los siguientes hechos y omisiones:

> *Al momento de la visita y derivado del recorrido realizado en compañía del visitado y los testigos se observa dentro de la superficie ordenada para inspección dos áreas separadas por aproximadamente 1 km entre cada polígono, en donde se han realizada actividades de remoción de vegetación forestal.*
>
> *El primer polígono abarca una superficie aproximada de 111 hectáreas, en las cuales, se ha removido la cubierta de vegetación forestal, en este polígono se observa una superficie en la cual ya se encuentra establecido un cultivo agrícola, que corresponde a plantación de girasol en una superficie que abarca aproximadamente 20 hectáreas, y dentro de este cultivo aún se pueden observar restos de individuos forestales triturados y quemados. En el resto de la superficie afectada, aproximadamente 90 hectáreas se observan restos de vegetación forestal, con indicios de haber sido quemada, se observan individuos arbóreos aún en pie con señales claras de haber sido afectados por fuego, por las afectaciones del fuego en los individuos no es posible determinar que especies son las afectadas. En este primer polígono se observan señales claras de que el arranque y derribo de la vegetación forestal se llevó acabo con maquinaria, al observarse, huellas de cinta metálica, conocida como oruga. Los restos de troncos de los individuos que aún se encuentran en el sitio, tienen diámetros de alrededor de 25cm hasta 33cm y alturas de 8 a 10m.*

> *El segundo polígono afectado en el cual se realizó la remoción de vegetación forestal, abarca una superficie de aproximadamente 211 hectáreas, en este polígono, se observa vegetación forestal derribada y arrancada desde la raíz, con señales claras de que las actividades se realizaron con maquinaria pesada con tracción tipo oruga. La vegetación cuenta con dimensiones en el tronco que van desde los 10cm hasta los 32cm y con altura de los individuos que van de entre 9 hasta los 13m de altura total, se identifican especies como el Tzalam, Tinto, Dzizilché, Chechen, Chaca rojo, Pomol Che, entre otros. Siendo la vegetación afectada una mezcla entre selva mediana y selva baja espinosa de tipo subperennifolia.*
>
> *Dando un total de 322 hectáreas de terreno forestal arbolado en el que se realizó la remoción de vegetación forestal. Toda la superficie afectada se encuentra dentro del Área Natural Protegida Con categoría de Reserva de la Biosfera de Calakmul en su Zona de amortiguamiento.*
>
> *La superficie ordenada para inspección abarca una superficie de 845 hectáreas de la cual, se observa con afectación por arranque, derribo y quema de vegetación forestal, una*

superficie afectada con un total de 322 hectáreas de terrenos forestales arbolados, superficie que se encuentra distribuida en dos polígonos- El primer abarca una extensión de 111 hectáreas y el segundo polígono ocupa una superficie de 211 hectáreas.

CUARTO.- En consecuencia, de las actividades forestales descritas, esta oficina de representación ambiental, en acatamiento al derecho de audiencia y debido proceso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, instauro procedimiento administrativo en contra del Comisariado Ejidal del [redacted], del municipio de [redacted], del Estado de Campeche, representado por el Comisariado [redacted] integrado por el Presidente, Secretario y Tesorero, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Agraria en vigor, por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracciones I, III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:

SUPUESTO DE INFRACCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I, III Y VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ, QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION EN LOS TERRENOS DEL EJIDO „ MUNICIPIO [redacted], MUNCIIPIO [redacted], DONDE AL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVÓ EN UNA SUPERFICIE AFECTADA CON UN TOTAL DE 322 HECTÁREAS DE TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS, EN EL CUAL SE OBSERVÓ ACTIVIDADES POR ARRANQUE, DERRIBO Y QUEMA DE VEGETACIÓN FORESTAL, EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL EJIDO CANCABCHÉN, UBICADO DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [redacted] ORMAN PARTE DEL POLIGONO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA RESERVA DE LA BIOSFERA DE CALAKMUL DENTRO DE SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO. LOCALIZADOS [redacted] DEL [redacted].

TÍTULO OCTAVO
De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales
Capítulo II
De las Infracciones
Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su caso, en contravención de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables.

III, Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la deforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables.

XII, Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

En términos a lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que la visita de inspección fue desahogada por el [redacted] quien dijo ser el Presidente del Ejido inspeccionado; sin embargo, resulta en términos del artículo 32 de la Ley Agraria en vigor, necesario llamar a juicio a los demás integrantes del comisariado ejidal del [redacted] Municipio [redacted] Estado de Campeche, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda a los hechos ventilados en el presente asunto; lo anterior encuentra sustento legal en el criterio jurisprudencial que al rubro señala:

Época: Novena Época
Registro: 180888
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.2o.7 A
Página: 1602

EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL.
Si en términos de los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación legal del núcleo ejidal demandado corresponde al comisariado ejidal, el cual se encuentra constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero, resulta inconcuso, que si el actuario adscrito al Tribunal Agrario responsable, únicamente lleva a cabo el emplazamiento a juicio por conducto del presidente del citado órgano, la diligencia practicada no puede surtir efectos jurídicos para tener por legalmente emplazado al ente agrario demandado; de ahí que proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea debidamente emplazado a juicio, a través del referido órgano de representación legal, por medio de notificación personal en su domicilio, que se practique a cada uno de sus integrantes, con observancia de las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, al actualizarse una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trasciende al resultado del juicio, pues afecta directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de los quejosos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Alfonso Ramírez Ceja y otros. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 396, tesis XX.25 A, de rubro: "EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL. RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTÚA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EL."

Ahora bien, es menester señalar que, mediante la emisión del acuerdo de emplazamiento, de fecha 28 de febrero de 2024, se les concedió a los interesados un término de quince días hábiles siguientes a la notificación, a efectos efectos de aportar las pruebas documentales que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección; de igual manera, con fundamento en el artículo 46 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 21 fracción III y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta autoridad ordena imponer como medida correctivas siguientes:

A).- DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON ACTIVIDADES DE ARRANQUE, DERRIBO Y QUEMA DE VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES. (PLAZO INMEDIATO)

B).- DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA AUTORIZACIÓN PARA REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES EMITIDA POR LA AUTORIDAD NORMATIVA, RESPECTO AL POLÍGONO DE 322 HECTÁREAS AFECTADAS INSPECCIONADAS, UBICADO DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] 27.4",

[redacted] *Y QUE FORMAN PARTE DEL POLIGONO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA RESERVA DE LA BIOSFERA DE [redacted] DENTRO DE SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO. LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO [redacted] DEL ESTADO DE CAMPECHE*

De igual manera se les hace de conocimiento que al momento de la visita de inspección 11.3/2C.27.2/0006-24, fecha 02 de febrero de 2024, con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente fracción I y el articulo 47 del Reglamento interior de la Secretaria de **medio Ambiente y Recursos Naturales y con base a la orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/0006-2024** con fecha del día **02** del mes de **febrero** del año **2024**, en este momento se impone como medida de seguridad, la **Clausura Total Temporal** de todas las actividades relacionadas con el Arranque, Derribo y Remoción de la vegetación forestal en el predio ordenado para inspección, imponiéndose dentro del predio un sello con la leyenda de **Clausurado**; por lo que, en este acto se procede a DETERMINAR MANTENER SUBSISTENTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en la Clausura Total Temporal de todas las actividades relacionadas con el arranque, derribo y remoción de la vegetación forestal en el predio ordenado para la inspección.

Lo anterior obedece en atención al principio in dubio pro natura, y de precaución, el cual señala que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.

Por lo que, una vez trascurrido el termino probatorio concedido en los respectivos acuerdos de emplazamiento, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación Ambiental, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y, que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, se procede a emitir el presente resolutivo.

Por lo antes descrito, se desprende que la notificación efectuada a los integrantes del comisariado ejidal del [redacted], respecto al contenido del oficio de emplazamiento de fecha 28 de febrero de 2024, fue efectuado la notificación por instructivo, donde se les hizo sabedor de los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita de inspección; no obstante, a la notificación realizada a los interesados, se desprende que dentro del término probatorio de 15 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, no comparecieron en defensa de sus intereses ni mucho menos realizaron manifestación alguna en relación a los hechos imputados en su contra; por tanto, no existe prueba alguna que acredite desvirtué las irregularidades motivos del presente, desprendiéndose que las autoridades del ejido fueron omiso en presentar la documentación requerida en el acuerdo; siendo, menester dejar en claro que la personalidad con la que fueron llamados a juicio los integrantes del comisariado ejidal, es porque, les reviste la facultad de encargado de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, lleva la representación jurídica del núcleo agrario ante terceros con fundamento en los acuerdos tomados por la Asamblea legalmente constituida; de conformidad con el artículo 33 de la Ley Agraria son facultades y obligaciones del comisariado: Representar al núcleo de población ejidal y, dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado que éstas se encuentren, así como que dentro de sus obligaciones se encuentra llevar el libro de registro en donde se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población.

En consecuencia de lo anterior, se determina que el comisariado ejidal, tuvo por consentidos los supuestos de infracción por el que se le instauró el presente procedimiento, al dejar trascurrir el término probatorio otorgado en el acuerdo de emplazamiento, así como por renunciado a su derecho para ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de contenido en el oficio número PFPA/11.5/00403-2024-038 de fecha 28 de febrero de 2024.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

De igual manera, resulta evidente que el derecho del particular hoy emplazados para objetar esos hechos asentados en el acta a éste momento precluyó, además debe de estimarse como un hecho consentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le había notificado. (452)".
REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plasensia Gutiérrez.- Secretaría : Lic. Aurea López Castillo.
R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.
Tesis: Tesis: Tesis: VI.2o. J/21
Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Agosto de 1995, Pág. 291
Materia: Común
ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó a los interesados la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, si hacer uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este

mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que los interesados hayan decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación , agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones y, con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso. 13

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

> *DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente*

protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

QUINTO.- A los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos por el inspeccionado en el plazo posterior de la visita, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado los integrantes del comisariado ejidal del ejido Iturbide municipio de Hopelchen, estado de Campeche, NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS, al no comparecer por propio derecho ni representante a ofrecer pruebas para a desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye se actualiza las actividades descritas en el acta de inspección e imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 28 de febrero de 2024, siendo lo siguiente:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su caso, en contravención de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables.

III, Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la deforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables.

XII, Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

En base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.*
- *LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.*
- *EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.*
- *GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.*

SEXTO.– Ahora bien no obstante a lo antes señalado, con motivo de las conductas ventiladas en el presenta asunto, esta autoridad ambiental, considera procedente atendiendo a lo dispuesto en el artículos 1° y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1°, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto **el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la** responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna, y al existir un grave riesgo al equilibrio al ambiente por las actividades llevadas en el lugar inspeccionado, se considera fundamental, mantener subsistente la medida de seguridad impuesta durante la visita, consistente en: la **Clausura Total Temporal** de todas las actividades relacionadas con el Arranque, Derribo y Remoción de la vegetación forestal en el predio ordenado para inspección, imponiéndose dentro del predio un sello con la leyenda de **Clausurado.**

Lo anterior obedece en atención al principio in dubio pro natura, y de precaución, el cual señala que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.

La aplicación de las citadas medidas de seguridad descrita y, impuesta en este acto, encuentra sustento legal en los reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra Corte de Justicia de la Nación; siendo aplicables a la presente determinación, los siguientes:

Novena Época
Registro: 191694
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Junio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. LXXXV/2000
Página: 25

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros

que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 EN RELACIÓN CON EL 99 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE DETERMINA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, SE ORDENA LA **VETACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE** de **322 HECTÁREAS** DE TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS, EN EL CUAL SE OBSERVÓ ACTIVIDADES POR ARRANQUE, DERRIBO Y QUEMA DE VEGETACIÓN FORESTAL, EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL [redacted], UBICADO DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] Y QUE FORMAN PARTE DEL POLÍGONO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA RESERVA DE LA BIOSFERA [redacted] SU [redacted]. LOCALIZADOS EN [redacted]

Lo anterior, a efectos de que NO se le otorgue ningún tipo de autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite para destinarlos en dichos predios, toda vez, que se afectó una superficie total de aproximadamente 322 hectáreas de terrenos forestales donde se han realizó actividades de derribo, remoción de vegetación forestal arbórea, sin autorización de la autoridad competente SEMARNAT, para su realización.

Lo anterior, en base a lo dispuesto en el artículos 1° y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1°, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 66 fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. – En el presente asunto no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del COMISARIADO [redacted], [redacted], INTEGRADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, por los motivos expuestos en el considerando Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, resulta procedente conforme a los motivos señalados en el considerando Séptimo, mantener la medida de seguridad impuesta al momento de la visita consistente en: la LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA DEFORESTACIÓN DE TERRENOS FORESTALES, ASI COMO, **VETACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE** de **322 HECTÁREAS** DE TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS, EN EL CUAL SE OBSERVÓ ACTIVIDADES POR ARRANQUE, DERRIBO Y QUEMA DE VEGETACIÓN FORESTAL, EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL [redacted] RO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] E FORMAN PARTE DEL POLÍGONO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA RESERVA DE LA BIOSFERA DE [redacted] DENTRO DE SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO. LOCALIZADOS EN EL [redacted] E [redacted] DEL ESTAD [redacted], a efectos de que NO se le otorgue ningún tipo de autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite para destinarlos en dichos predios, toda vez, que se afectó una superficie total de aproximadamente **322 hectáreas** de terrenos forestales donde se han realizó actividades de derribo, remoción de vegetación forestal arbórea, sin autorización de la autoridad competente SEMARNAT, para su realización.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal y, al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en [redacted], [redacted] San Fran[redacted].

SEPTIMO- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a los integrantes del comisariado ejidal del[redacted], MUNICIPIO D[redacted] ESTADO D[redacted]N SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO; MISMOS QUE PUEDEN SER NOTIFICADOS A TRAVES DEL [redacted] LUGAR CONOCIDO QUE OCUPA LA COMISARIA EJI[redacted]A VEZ, QUE SE NEGÓ A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA; adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/rraj

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 12391 -92, Ext. 18155.

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CITATORIO POR INSTRUCTIVO

[redacted]

PRESENTE.-

En el [redacted], Mpio. de [redacted]. Edo. de Campeche, siendo las 17:00 horas del día, de fecha 26 de Junio del año 2024, el C. [redacted] Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio 3421 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en la Comisaría Ejidal del [redacted], en el domicilio conocido a un costado de la Iglesia en busca del C. [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 14 de Junio del año 2024 No. PFPA/11.1.5/01163-2024-068 emitido por el emitido por el Mtra. Giselle Georgina García Guerrero; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/20.27.2/00003-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las sigujentes características: Construcción a base de Concreto de color blanco y Puertas rejas al no encontrarse presente "EL INTERESADO", se procede, en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en en la Puerta Principal del inmueble, Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 16:00 horas del día 27 de Junio del año 2024 firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. Firmando para su constancia.----------

El Notificador

[redacted]

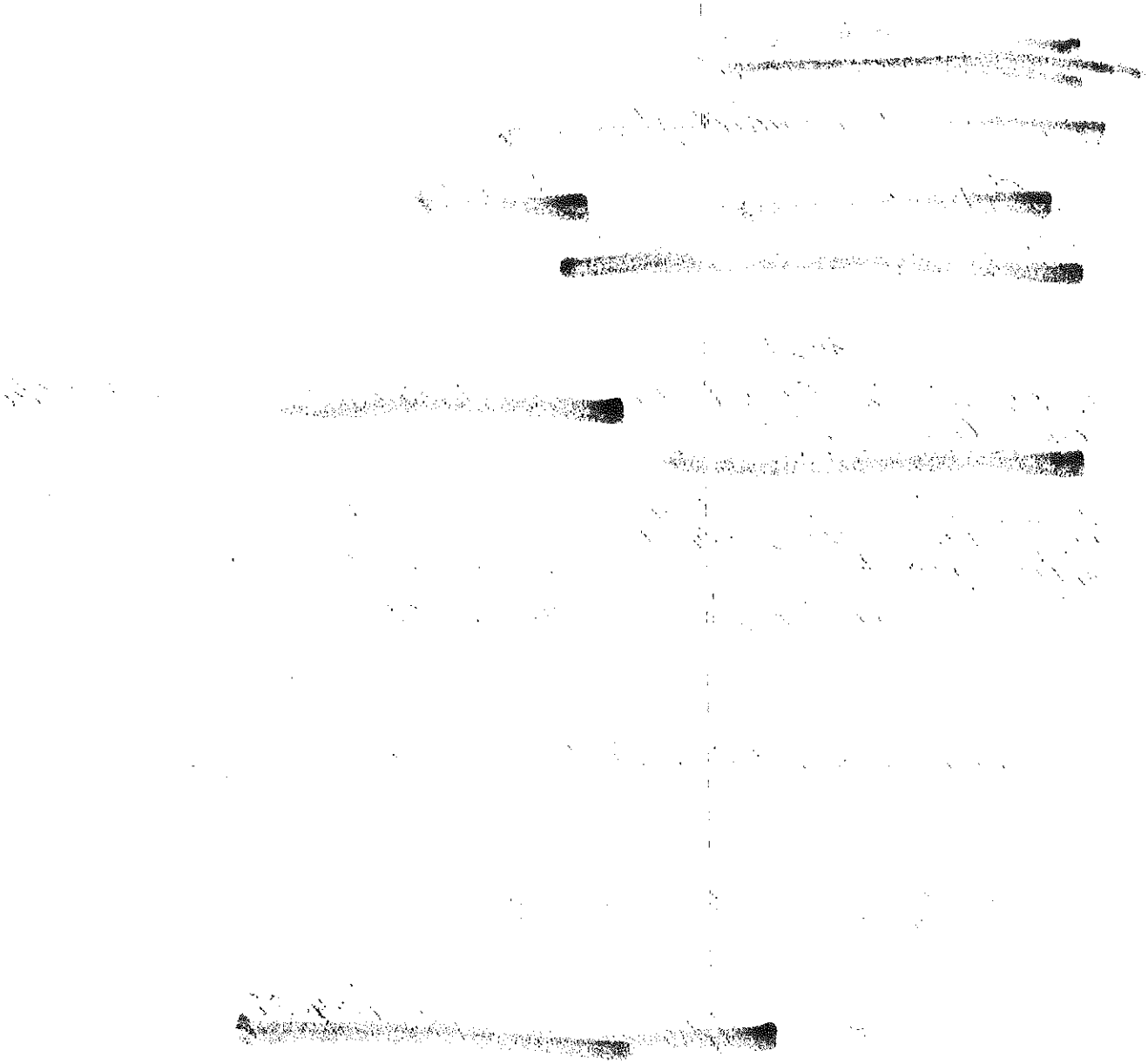

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON
PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO

[redacted]

PRESENTE.-

En [redacted] Mpio. de [redacted] Edo. de Campeche, siendo las 16:00 horas del día, de fecha 27 de Junio del año 2024, el C. Pablo Esteban Puc Vazquez Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio 3421 expedida a su favor por Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en la Comisaría Ejidal del [redacted] en busca del C. [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO", con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 14 de Junio del año 2024, No. PFPA/11.1.5/01163-2024-068 emitido por el Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00003-2024; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Construcción a base de Concreto de Color blanco y lineas rojas y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", o alguna otra que se encontrara ahí, y haber esperado al suscrito a la hora y día señalados en el citatorio de fecha 26 de Junio del año 2024; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 18 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, fijándolo para tal efecto en en la Puerta principal del inmueble de madera del domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia. ----------

El Notificador
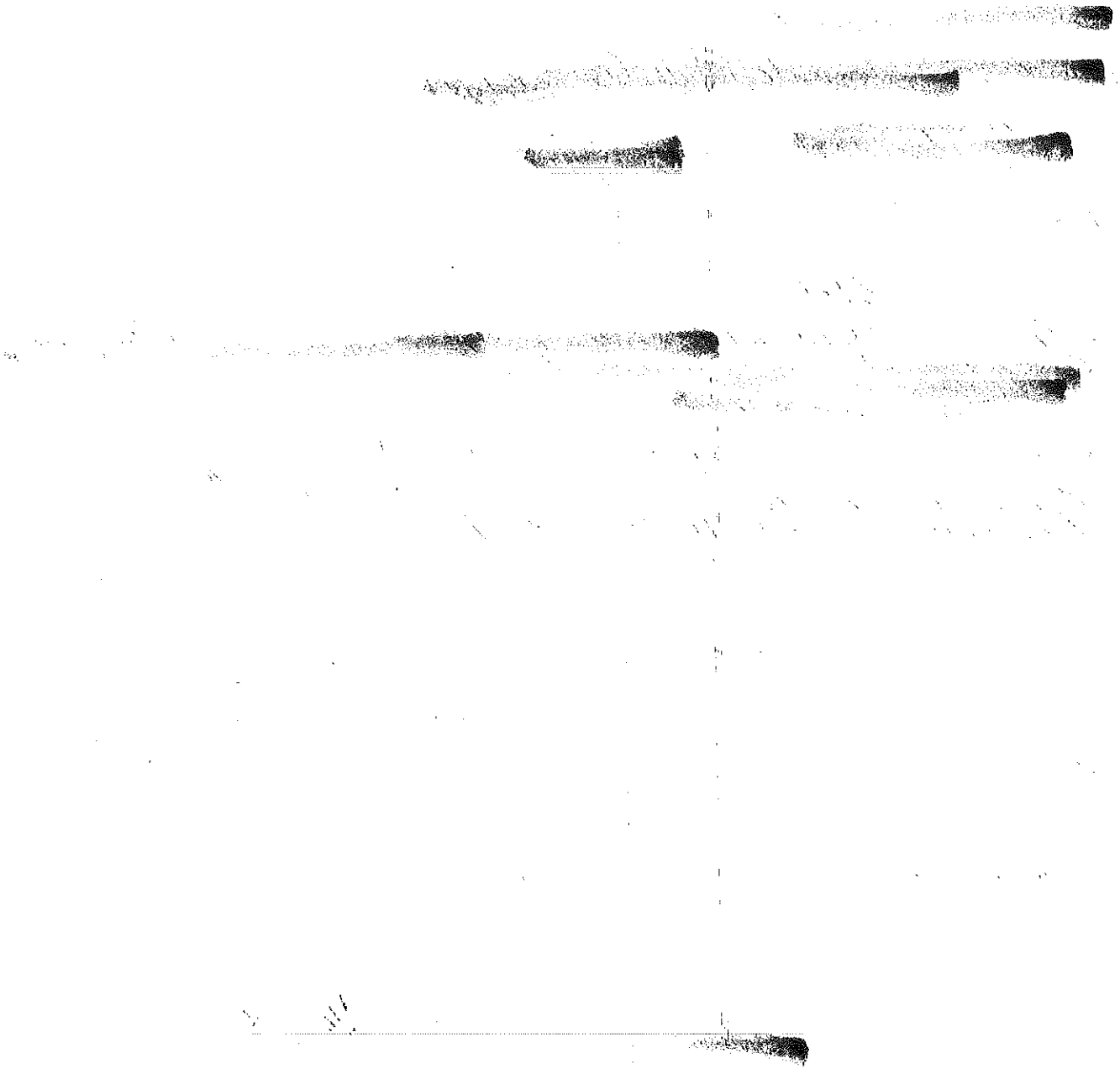
[redacted]